

***Decreto ejecutivo de 14 de octubre de 1851,
estableciendo dos pesos de derecho
por cada pasajero que se transporte por agua.***

El Senador Director del Estado de Nicaragua. Usando de las facultades que le competen para aumentar los ramos que componen el Tesoro público del Estado, y reglamentar la hacienda del mismo, ha venido en decretar y

Decreta

Art. 1º. Toda persona del país o extranjera que de su cuenta transporte por agua extranjeros transeúntes de esta ciudad o del Departamento del Mediodía al Fuerte, al Castillo o a la Boca de San (Juan) del Norte o de éstos puntos al Departamento Oriental o Meridional, pagará dos pesos por cada pasajero.

Art. 2º. Este derecho se cobrará en esta ciudad por el Comandante de marina, en el Fuerte por el Comandante de aquel punto, y en el Departamento de Rivas por el Subdelegado Intendente, quienes sin haberlo percibido antes, no darán licencia para la salida de la embarcación en que vayan dichos pasajeros.

Art. 3º. Los que sin obtener el permiso de que habla el artículo anterior transportaren transeúntes a cualquiera de los puntos indicados pagarán el doble de la cuota designada por cada uno de los individuos que lleven en la embarcación, sin perjuicio de ser castigados como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 4º. Todo patrón, sea del país o extranjero, antes de zarpar del puerto respectivo, sacará su rol en el cual debe constar precisamente el número de transeúntes que conduzca, y estar ya satisfecha la cuota correspondiente. Este documento lo presentará inmediatamente al Comandante de marina, si su arribo fuere a Granada, al Comandante del Fuerte, si fuere a aquel punto, y al Subdelegado Intendente de Rivas si arribare a aquel Departamento. El patrón que no cumpliera con lo prevenido en este artículo, será juzgado como defraudador de las rentas públicas.

Art. 5º. Cuando en la embarcación aparecieren más pasajeros de los comprendidos en el rol, pagará el que la mandó o el patrón cuatro pesos por cada individuo de los que excedan, quedando sujetos a ser castigados como defraudadores de la Hacienda pública. Mas si al momento de su arribo manifestare el dueño o patrón a la autoridad respectiva de que en el tránsito y no en el puerto de salida tomaron dichos pasajeros, y lo justificaren, pagarán por cada uno de éstos dos pesos solamente.

Art. 6º. Los funcionarios designados en el artículo 2º para el cobro del derecho establecido por el presente decreto llevarán un libro rubricado por el Ministerio de Hacienda para sentar en él las partidas correspondientes, que firmarán junto con el enterante, como está prevenido por las leyes de la materia.

Art. 7º. Estos productos del derecho insinuado se designarán por ahora al entretenimiento del ejército restaurador de orden y demás erogaciones urgentes y precisas.

Art. 8º. El Comandante de marina de esta ciudad, el de San Carlos y el Subdelegado Intendente de Rivas, quedan facultados para tomar todas las precauciones y dictar todas las providencias que juzguen convenientes para el más fiel y exacto cumplimiento de este decreto.

Art. 9º. El presente decreto no comprende a las embarcaciones de la compañía del canal interoceánico.

Art. 10. El Ministerio de Hacienda es encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Granada, a 14 de octubre de 1851.
